

MATERIA: Pertinencia Fábrica de Pinturas Panorámica comuna de Lautaro.

RESOLUCION EXENTA N° 127/2019

Temuco, 19 MAR. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la actual Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; el D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución N°1.600 de 2008, que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N°55/92, ambas de la Contraloría General de La República; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La Carta SEA N°94 de fecha 15 de abril de 2013, que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental del proyecto Fabricación de Pinturas Panorámica ubicado en el Lote E1 Rol N°200-47 del Parque Industrial y Tecnológico de La Araucanía.
4. La Carta de fecha 12 de marzo de 2019 presentada por el Sr. Paolo Chaparro Melo en representación de Pinturas Panorámica.

CONSIDERANDO

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de los cuales destacan:
 - 1.1. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²) según letra g.1.3 del Art .3 del D.S. N°40/12.
 - 1.2. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte por medios terrestres, de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día), según letra ñ.3 del D.S. N°40/12;
 - 1.3. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial, según letra k.1. del D.S. N°40/01;
 - 1.4. Sistemas de tratamiento de y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltren en el terreno, o que den servicio de

tratamiento a residuos provenientes de terceros, o que traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas líquidas, según letra o.7. del D.S. N°40/01;

- 1.5. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos peligrosos, incluidos los infecciosos, según letra o.9. del D.S. N°40/01;
2. Que mediante su presentación original se da cuenta que es la construcción y operación de una fábrica de pinturas en base a solvente y en base a agua, donde la producción máxima de pintura será de 60.000 kg/día, dentro de lo cual 2.676 kg son producidos en base a solvente y 57.324 kg serán en base a agua. La superficie total del predio es de 5.000 m², y la superficie construida de 1.200 m² donde la potencia instalada será de 400 KVA la cual se obtendrá por conexión a la red pública de la Empresa FRONTEL.

Por otra parte, el agua a utilizar para el proceso productivo será obtenida de pozo profundo, cuyos derechos de agua deben ser otorgados por la Dirección General de Aguas previo a su extracción y uso. Respecto al agua potable para los trabajadores, será abastecida por la red de distribución del Parque Industrial. Las aguas servidas generadas en el proyecto serán eliminadas en el sistema de alcantarillado del Parque Industrial. Respecto de los residuos líquidos industriales generados por la fabricación de pintura serán sometidos a un proceso de decantación y luego 100% recirculados al proceso, por lo que no se generará descarga de éstos a cuerpos de agua superficial, subterráneo y/o alcantarillado. Los residuos peligrosos generados, tales como borras del sistema de tratamiento y envases de sustancias químicas peligrosas, no serán tratados sino acopiados transitoriamente dentro del predio, en una bodega especial habilitada para ello y cumpliendo con las exigencias indicadas en la legislación vigente. Además, su retiro, transporte y eliminación se realizará con empresas autorizadas para ello.

Elementos que son analizados por la Carta SEA N°94 de fecha 15 de abril de 2013, que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental.

3. En su nueva presentación, se da cuenta de la adquisición de un nuevo Lote (E1-B) de Rol 200-46 con una superficie de 6.000 m², este nuevo terreno se emplazaría aledaño al actual y mantendría las mismas condiciones que el lote original, ello es en el Parque Industrial de Lautaro, urbanizado y habilitado para estos fines. El destino sería fundamentalmente almacenamiento de sustancias inflamables en cantidades máximas no superiores a 30.000 kg.
4. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional analiza el Art .2 literal g, del D.S. N°40/12, donde se daría cuenta que las obras existentes más las presentadas no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa ambiental aplicable que harían que el proyecto debe ingresar y evaluarse ambientalmente previa a la fase de construcción.

RESUELVE

- 1º. **DECLARAR**, que el proyecto Ampliación de Terreno de Pinturas Panorámicas en el Parque Industrial de Lautaro presentado por el Sr. Paolo Chaparro Melo, en representación de Pinturas Panorámica, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, ya que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la legislación ambiental vigente.
- 2º. La presente resolución no es una autorización sino un pronunciamiento formal que se ha elaborado y emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, sin perjuicio que las autorizaciones respectivas deben ser tramitadas ya probadas en los servicios competentes.

3º. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CLL/ped

Distribución:

- Indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente Pertinencias
- Oficina de Partes SEA